RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2020-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020 ACTOR Y RECURRENTE; MUNICIPIO PUEBLA, PUEBLA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Jorge Nader Kurí, delegado del Municipio de Puebla, Puebla,	340-SEPJF
suscrito mediante evidencia criptográfica.	

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil yeinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo<sup>3</sup>, numerales 1<sup>4</sup>, 2<sup>5</sup> y 5<sup>6</sup>, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ TERCERO. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del período comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electronica o a distancia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **PRIMERO**. Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **\$EGUNDO**. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

<sup>1.</sup> El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **2**. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> 5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

por el que se prorróga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Visto el expediente en que se actúa y, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto dictado en el incidente de suspensión deducido de una controversia constitucional que ya se encuentra radicada en este Alto Tribunal y fue presentada después del dieciocho de marzo de dos mil veinte, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica, en términos del acuerdo 8/20207 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico controversias constitucionales en en acciones inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, tràmite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, con la impresión del acuse de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN), del escrito mediante el cual se interpone el presente recurso de reclamación, del acuse de recibo de promociones del Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal (SEPJF), así como sus respectivas evidencias criptográficas, fórmese y registrese el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de Puebla, Puebla, contra el proveído de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictado por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, mediante el cual, se negó la suspensión de la medida cautelar en la segunda ampliación de demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>8</sup>, 51, fracción IV<sup>9</sup>, y 52<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que tiene reconocida en los autos del expediente principal<sup>11</sup> de la controversia constitucional 46/2020, y se tiene por interpuesto el recurso de reclamación que hace valer en representación del municipio actor y por aportadas las documentales que refiere, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

En términos del artículo 53<sup>1/2</sup> de la aludida ley reglamentaria, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto recurrido y de la constancia de notificación respectiva, córrase traslado a las demás partes para que dentro del <u>plazo de cinco días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga o representación corresponda, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, para que en caso de resultar necesario, cuando se reanuden las labores de este Alto Tribunal, las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto sean notificadas por oficio, apercibidos que, de lo contrario, se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 11. [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...]

<sup>1</sup>**V**. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

<sup>[...]

10</sup> **Artículo 52**. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Mediante auto de admisión de veintitrés de marzo de dos mil veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 53**. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 305<sup>13</sup> del Còdigo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>14</sup> de la citada ley reglamentaria, y Cuarto Transitorio 16 del referido acuerdo 8/2020, así como, en las tesis de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."16.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Úrtica de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Cuarto**. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192,286.

expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los articulos

6, párrafo primero<sup>17</sup>, de la referida ley reglamentaria; 17<sup>18</sup>, 21<sup>19</sup>, 28<sup>20</sup>, 29, párrafo primero<sup>21</sup>, 34<sup>22</sup> y Cuarto Transitorio del invocado acuerdo **8/2020**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agreguese copia certificada de las documentales necesarias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional 46/2020, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, e intégrese copia certificada

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 6**. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 17**. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 21**. Si la solicitud se presenta por via impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 28**. Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del dia siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

de este proveído al citado incidente de suspensión, para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, toda vez que el acuerdo impugnado, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 46/2020, tiene relación con los proveídos recurridos en los diversos recursos de reclamación 36/2020-CA y 37/2020-CA, respectivamente, interpuestos también por el Municipio de Puebla, Puebla y se dictaron por el mismo Ministro instructor, una vez concluido el trámite del presente asunto, túrnese por conexidad este expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*

designado como ponente en los referidos recursos.

Esto, con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>23</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, parrafo primero<sup>24</sup>, y 88, fracción III<sup>25</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo<sup>26</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 14**. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

<sup>[...]</sup> 

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Artículo 81**. Los asuntes de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaria General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **Artículo 88**. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: [...]

III. Los recursos de reclamación en controversías constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveido.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimo conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 28227 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Con fundamento en el artículo 28728 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, para que surfan efectos legales, en el momento procesal oportuno, agréguense las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>29</sup>, artículos 1<sup>30</sup>, 3<sup>31</sup>, 9<sup>32</sup> y Tercero Transitorio<sup>33</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

Articulo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> **Artículo 3**. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> **TERCERO**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Puebla.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, con la impresión del acuse de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electronico (SESCJN), del escrito mediante el cual se interpone el presente recurso de reclamación, de acuse de recibo de promociones del Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal (SEPJF), así como sus respectivas evidencias criptográficas, del auto recurrido y de la constancia de notificación del recurrente, al Juzgado de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, que corresponda, por conducto del MINTERSCUN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15734 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>35</sup>, y 5<sup>36</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Puebla en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

<sup>34</sup> **Artículo 157**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

previsto en los artículos 298<sup>37</sup> y 299<sup>38</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 532/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>39</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Además, se requiere al Juzgado de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en los referidos poderes y en la

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la Republica, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Secretaría de Gobierno, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera inmediata la notificación encomendada.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

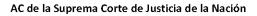


Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de julio de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 46/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 46/2020, interpuesto por el Municipio de Puebla, Puebla. Conste.

JAE/LMT 01

#### RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 46/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 7342



Filliante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del	ок	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	certificado		vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000	Revocación	ОК	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2020T00:50:30Z / 03/07/2020T19:50:30-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		b da fe 67 6c 4e da d1 44 73 f6 1f 97 2c 4c ea f3 fd 00 58					
	a2 7c 67 20 a2 ac 6a d6 3b 39 2f 0a 11 d2 b5	80 9b d7 19 02 a0 4b d9 97 98 1c 71 bb a9 d0 91/8d 9d 2	20 7b 23 62/42 5	ie 13 3	32 0b 9b 55 1a		
	74 f2 e9 1d d7 b1 31 71 04 56 d4 9f 11 68 6c bb 4f 7a d5 7b 57 01 ab 7b bf f0/54 f4/8c 23/c0/bc 4f 2b 60 e8 06 09 03/80 ac 94 fd da 3a d8						
	66 fc 54 32 31 9a ce 88 9a 12 9e 66 63 ce b7 e5 65 70 c7 72 c8 1e 0b 4a f <del>5 95 ff e</del> 02 f4 e3 f5 6f ae 7e 61 58 ef 4f 69 aa 88 16 3c 6e 46						
	5d b5 7e bc 8f 1e 84 60 89 b1 c7 fe de 16 c9 60 33 f0 1a 23 cc 4e 19 8b 6e e3 df d7 6d 5c 90 31 5f 5d 17 4e b8 b4 71 19 36 3a 1d 86 0c 6b						
	bc 30 3d e3 ac 8f bd 99 d2 09 d9 ae 53 b0 e1 f2 7c 22 b7 3b 58 0f 4c 80 35 76 fa						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2020T00:50:31Z/ 03/07/2020T19:50:31-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2020T00:50:30Z+03/07/2020T19:50:30-05:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3222152					
	Datos estampillados	5467FA0BC6E826ECD967D9C5D988A95D9653B11D					

riiiiaiite	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del					
			certificado	ОК	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08						
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T16:55:54Z / 03/07/20 <del>2</del> 0T11:55:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
Firma	07 e4 5a 24 98 fe bc 0a 6f 75 76/f6 87 f4 e0 7l	6 b1 8f f3 04 70 b3 a9 4f 58 05 aa⁄ 42 db c1 ba 5c d9 4d 7	2 02 f6 2f c5 6b	ba 76	49 af e2 52 6			
	aa 58 7d 5c 07 08 e2 78 1e 35 28 fe 24 d2 4e	c5 dc bf 61 a5 b9 4c/d0 f5 bc (e e0 1c 76 ce 88 1e 20 ff	4 79 d2 f4 d1 d	1 7b e	7 b7 d4 7c 5b			
	5c ed 4a 3a bc 8f b8 dc c3 85 a9 89 75 49 5f 6	e2 f7 15 15 68 98 f7 75 d7 cd fa 2c 25 09 62 ce 6a 3b 05	3c 86 8c a1 19 1	17 92 6	6b 0d 38 cd d6			
	50 31 c9 f7 64 d2 ad 84 b0 81 55 7a f8 e5 fd 2c 0f 27 fb 5c 37 93 60 5d 2c 42 f4 6e b5 fd 74 f5 49 b8 00 38 69 ca 7a 95 c5 5f 05 9d 8d 8d							
	11 97 2e f6 3a 25 77 e4 87 e7 4b fd c6 da 7e 80 92 16 a7 35 fa 46 61 a2 a5 3e 6b 8e bd 01 bf 9a a6 b6 1c 00 8d c1 38 92 b1 48 fe d0 aa							
	77 cf 5b 3c f2 65 ba ea/72,33 cf 25 d9,71 51 64 b7 84 2e b5 06 11 a6 f8 e4 75							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T16:55:54Z / 03/07/2020T11:55:54-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	7,06a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	93/07/2020716:55:54Z / 03/07/2020T11:55:54-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	3221295						
	Datos estampillados	A993B54CEABB739D2B9D5A609F78FAB7B6B2EB65						